



Resolución 201/2020, de 30 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-80/2020 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a una solicitud de información presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Salamanca

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2020, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Salamanca, cuyo contenido es el siguiente:

“SOLICITUD DE ACLARACIÓN al escrito-respuesta del Servicio de Policía y Actividades clasificadas (Rgtro. salida N.º 2019025359, de fecha 7-11-2019)

No responde a las cuestiones planteadas (2,3,4,5) en la solicitud (Rgtro. entrada N.º 2019029561, de 11-9-2019).

La referencia que se hace al respecto de que «la inclusión o no de determinadas zonas como ubicaciones para el desarrollo de esta actividad se plantea en el proyecto que se presenta por parte de la AEH al Ayto., de cara a la concesión de la oportuna autorización administrativa», no aclara lo solicitado, toda vez que:

1. No se responde si por parte del Ayto. se tiene en cuenta la opinión de los vecinos del entorno, al autorizar la instalación de las casetas con las consecuencias del ruido y molestias que ocasiona.

2. A partir del proyecto de ubicaciones presentado por la AEH, qué criterios se siguen desde el Ayto. para autorizar las ubicaciones. Si por parte del Ayto. existen lugares predeterminados donde no se autorizan estas instalaciones (en cuyo caso estarían excluidas en el proyecto de la AEH a que se hace referencia). Y en su caso, qué criterios se contemplan, y/o en qué sustento legal se ampara.

3. Razón/es por la que se han retirado ubicaciones presentes en ediciones anteriores (calle Compañía, Pza. de Monterrey-Agustinas, Pza. Anaya, calle S. Pablo-Colón), manteniendo las de la calle Rúa Mayor (frente a la casa de las Conchas), a pesar de los inconvenientes que conlleva para los vecinos, y que han sido denunciados reiteradamente.

4. No se responde a las cuestiones 4 y 5, de la solicitud de 11-9-2019”.



Por su parte, el contenido de la solicitud presentada el 11 de septiembre de 2019 por D. XXX ante el Ayuntamiento de Salamanca, era del siguiente tenor literal:

“Respecto a las casetas instaladas en c/Rúa (frente casa Conchas)

- 1. El ruido de la música es excesivo en todo momento, y los vecinos lo estamos soportando de continuo.*
- 2. La música se corta a las 16:00, no permitiendo el normal descanso familiar. Si la hora de comida es 14-15, y se entra a trabajar a las 16 h, no hay posibilidad de descanso.*
- 3. Si bien a las 19:00 vuelve la música ensordecedora, que se mantiene hasta las 23-24h (tiempo en el que nos vemos obligados a huir de casa, si no queremos acabar mal), con anterioridad son frecuentes otras músicas semejantes de músicos callejeros u otros, que llevan a la misma situación.*
- 4. El ambiente de ruido creado impide mantener una vida familiar normal (dificultad de estancia en domicilio, imposibilidad de reposo y estudio, y descanso adecuado y necesario).*

Como vecino, y Presidente de la Comunidad de vecinos, Solicito se me informe:

- 1. La disposición legal que ampara la instalación de referidas casetas, el uso de la música, horario, y la permisibilidad total del volumen de ruido (que según la Policía Local, no pueden intervenir al respecto, por estar así indicado desde el Ayto).*
- 2. Si se ha tenido en cuenta la opinión de los vecinos del entorno, al autorizar, en su caso, la instalación de tales casetas con las consecuencias del ruido y molestias de referencia.*
- 3. La razón por las que se mantienen en esta ubicación, año tras año, frente a otras opciones que estuvieron, y han sido descartadas, como la calle S. Pablo, Pza de Anaya, calle Compañía, etc.*
- 4. Si se ha contemplado desde el Ayto. la posibilidad de colocarlas en diferentes puntos de la ciudad, variando su ubicación cada año, de manera que siendo las fiestas de la ciudad, toda la ciudad pueda disfrutar de sus (sic)”.*

Hasta la fecha, la solicitud presentada el 18 de noviembre de 2019 que ha dado lugar a esta reclamación no ha sido resuelta expresamente, si bien esta solicitud se formuló a la vista de una primera respuesta que había obtenido D. XXX del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas del Ayuntamiento de Salamanca de fecha 29 de octubre de 2019, respecto a las solicitudes que previamente aquel había presentado en fechas 11 y 12 de septiembre de 2019.



En la respuesta dada por el Servicio de Policía y Actividades Clasificadas del Ayuntamiento de Salamanca de fecha 29 de octubre de 2019, se relaciona el objeto de los escritos de solicitud de información presentados por D. XXX con la actividad denominada “Feria de Día”, celebrada dentro de la Programación de las Ferias y Fiestas de la Ciudad, haciéndose referencia a que se trata de una actividad temporal (limitada a unos 10 o 15 días, incluyendo montaje y desmontaje) y a la aceptación popular que tiene la actividad.

Asimismo, en la respuesta del Ayuntamiento de Salamanca, se señala que este concede *“una autorización administrativa para la realización de dicha actividad que engloba todas las casetas y los emplazamientos de las mismas”*, informándose que *“la inclusión o no de determinadas zonas como ubicaciones para el desarrollo de esta actividad se plantea en el proyecto que se presenta por parte de la Asociación de Empresarios de Hostelería de Salamanca al Ayuntamiento de Salamanca, de cara a la concesión de la oportuna autorización administrativa. Se adjunta copia de la autorización concedida en la edición de este año y del Convenio suscrito por la Asociación de Empresarios de Hostelería de Salamanca y el Ayuntamiento de Salamanca que sirve de marco a la referida actividad”*.

Segundo.- Con fecha 21 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Salamanca poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento de Salamanca con fecha 5 de mayo de 2020, por comparecencia en sede electrónica.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Salamanca, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta

Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que, frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue la persona que formuló la solicitud de información que ha dado lugar a la reclamación.

Cuarto.- El artículo 24.2 de la LTAIBG dispone:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 21 de febrero de 2020, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 18 de noviembre de 2019.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos comenzar señalando que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso de la solicitud de información que nos ocupa, debemos distinguir lo que sería información pública propiamente, de lo que sería una respuesta “ad hoc” sobre los motivos o justificaciones por los que el Ayuntamiento de Salamanca autoriza el



emplazamiento de las casetas de la “Feria de Día” en unas determinadas calles y, en concreto, en la calle Rúa Mayor, todo ello en el marco de una velada petición dirigida a que esta calle quede al margen de la ubicación de dichas casetas por la contaminación acústica que genera para sus vecinos.

Como información pública, debe considerarse la autorización administrativa concedida por el Ayuntamiento para la celebración del evento en la que debe contenerse el marco jurídico en la que se sustenta e, igualmente, el Convenio suscrito por el Ayuntamiento con la Asociación de Empresarios de Hostelería de Salamanca, por cuanto dicho Convenio sirve de marco para el desarrollo de la actividad y, asimismo, según la información facilitada por el Ayuntamiento al ahora reclamante, a través de la comunicación que le fue remitida con fecha 29 de octubre de 2019, el proyecto presentado por dicha Asociación establece la inclusión de determinadas zonas de la ciudad de Salamanca para el desarrollo de la actividad.

A la vista del mismo escrito de respuesta del Ayuntamiento a las solicitudes presentadas por D. XXX con carácter previo a la que ha dado lugar a la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia, a aquella se adjuntó, tanto una copia de la autorización administrativa concedida para la edición del año que estaba en curso, como del Convenio suscrito por la Asociación de Empresarios de Hostelería de Salamanca. Asimismo, del escrito de solicitud de información que ha dado lugar a la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia, se deduce que el reclamante ya ha tenido acceso a la documentación a la que se ha hecho referencia.

Cuestión distinta es la petición que se hace por parte del reclamante consistente en que se le dé respuesta a una serie de cuestiones que, en definitiva, se concretan en el motivo por el que se elige como uno de los emplazamientos del evento de la “Feria de Día” la calle Rúa Mayor frente a otros emplazamientos posibles, así como en la consideración de la opinión de los vecinos que se hubiera realizado para adoptar esta decisión.

Con independencia de la disconformidad de fondo que pone de manifiesto el solicitante de la información, respecto a la concreta ubicación de las casetas en la calle Rúa Mayor, lo cierto es que el Ayuntamiento ya le ha indicado que la ubicación de las casetas surge del Proyecto presentado por la Asociación de Empresarios de Hostelería, que da lugar a la oportuna autorización administrativa, y que el mantenimiento de emplazamientos como el de la calle Rúa Mayor se ve adecuado por el cada vez mayor número de asistentes a las casetas, y por tratarse de un evento de duración temporal. Asimismo, el Ayuntamiento ha informado al reclamante de que, conforme a la autorización administrativa concedida, la actividad desarrollada está sujeta a determinadas reglas, como las referidas a los niveles máximos de emisión de ruidos, al horario de funcionamiento y a la utilización de aparatos musicales, pudiendo cualquier



interesado formular, en su caso, una denuncia con motivo del ejercicio de la actividad por posible incumplimiento de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

No obstante, sin perjuicio de que las aclaraciones y justificaciones que ya han sido dadas por parte del Ayuntamiento procedan a otros efectos en el ámbito del derecho a la buena administración y en relación con la facultad de los ciudadanos de formular quejas sobre el funcionamiento de los servicios públicos (art. 12.f del Estatuto de Autonomía de Castilla y León), desde el punto de vista del derecho de acceso a la información pública que se reconoce en el artículo 12 de la LTAIBG sería información reelaborada, respecto a cuyo acceso podría oponerse la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, sobre solicitudes “*relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*” e, incluso, la causa prevista en el artículo 18.1.e), sobre aquellas “*que sean manifiestamente repetitivas ...*”.

Con todo ello, no compete a esta Comisión de Transparencia valorar la decisión de emplazar las casetas del evento referido en una determinada calle, y a si los criterios en los que se fundamenta tal decisión son adecuados u oportunos o no. Por el contrario, lo que compete a esta Comisión es considerar si se ha puesto a disposición del reclamante los contenidos o documentos que obran a disposición del Ayuntamiento de Salamanca, y que han sido elaborados o adquiridos por el mismo para el ejercicio de sus funciones en lo que respecta al desarrollo de la “Feria de Día”, y que son los que habilitan y explican la localización de las casetas durante la realización del evento.

Debemos concluir que, no solo se ha puesto a disposición del reclamante dicha información pública relacionada con el evento, en concreto a través de la entrega de la copia de la autorización administrativa concedida para la edición del evento y la copia del Convenio suscrito por el Ayuntamiento con la Asociación de Empresarios de Hostelería de Salamanca; sino que, además, sin consistir propiamente en información pública en los términos definidos en el artículo 13 de la LTAIBG, se ha informado al reclamante de los motivos por los que se ha considerado instalar casetas en la calle Rúa Mayor de Salamanca, sin perjuicio de que se esté o no de acuerdo con esos motivos, y con lo que sería el rechazo de la solicitud dirigida a que se excluya de la organización del evento a dicha calle.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Primero.- Desestimar la reclamación presentada frente a la ausencia de respuesta a una solicitud de información presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Salamanca.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Salamanca ante el que se formuló la misma.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN